

SEÑOR:

JUEZ 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.-

E.....S.....D.

RECURSO DE REPOSICION ART. 318-319 CGP, -

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400306120190077500.-

DEMANDANTE: JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA. -

DEMANDADO: FERNANDO CLAVIJO SANCHEZ. -

JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL. -

ANGELYNE YURITZA ARTEAGA MORA, mayor de edad, vecina, residente, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia, COMO TERCERA INTERVINIENTE, POSEEDORA MATERIAL DEL INMUEBLE LEGALMENTE EMBARGADO Y SECUESTRADO EN UN 60%, inmueble ubicado en la Calle 9ª No.15-23 de Bogotá D.C., y con Matricula Inmobiliaria No.50C-139076 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y PROPIETARIA EN UN 40% DEL INMUEBLE EN REFERENCIA, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL, ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, a voces de los Arts.,318,319, 108 del CGP.,, contra su último proveído del 23 de Febrero del año en curso y notificado por Estado el 24 de , estas mismas calendas, donde se informa que NO SE IMPRIME TRAMITE A LA MISMA, TODA VEZ QUE LA MEMORIALISTA NO ES PARTE RECONOCIDA AL INTERIOR DEL PRESENTE ASUNTO.-

Vale aclarar que estoy solicitando se me reconozca COMO TERCERA INTERESADA, POR SER PROPIETARIA DEL 40% DEL INMUEBLE , legalmente embargado y secuestrado en un 60%, tengo el inmueble en posesión, allegué documento de COMPRA-VENTA DEL 40% del inmueble, por lo tanto soy Titular de Dominio, TENGO DERECHO A INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS que estable la LEY 1564 DE 2012, de lo contrario se VIOLARIA EL DEBIDO PROCESO, contenido en los Arts.,29,228 C.N.ART.11,12,14 CGP., y ART.132 CGP.- CONTROL DE LEGALIDAD. Y que en caso de señalar fecha y hora para la ALMONEDA , tengo prevalencia por ser propietaria del 40%, POR ENDE LE SOLICITO SE SIRVA RECONOCERME COMO TERCERA INTERVINIENTE, NO SOY PARTE DENTRO DEL PROCESO, NO ESTOY PRESENTANDO INCIDENTE DE DESEMBARGO, NO SOY PARTE DE LA LITIS, por lo que mi petición es viable, en el RECONOCIMIENTO COMO TAL.-

99299 1-MAR-'21 9:23  
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-61  
leho

1800-34-7  
Laura QCS  
F2

Igualmente presento a consideración del señor Juez, que una vez se Decrete el Remate del inmueble ya descrito, necesariamente deberá iniciarse LA DEMANDA DIVISORIA, EN RAZON A QUE EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD APARECEN COMO TITULARES DE DOMINIO Y PROINDIVISO EL 60% y 40%, de acuerdo con LA COMPRA-VENTA.-

Le solicito se sirva REVOCAR EL AUTO MATERIA DE CENSURA, RECONOCIENDOME COMO TERCERA y PONER DE PRESENTE LA DECISION Y LA DOCUMENTACION APORTADA COMO PRUEBA A LAS PARTES DEL LITIGIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.-

LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES:-

PRUEBAS.-

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas, las Documentales que inicialmente fueron presentadas, con el anterior escrito, por el valor probatorio que estas merezcan, conforme a lo estatuido en los Arts.164, 167 Y SS., DEL CGP. -

Señor Juez.-

*Angelyne Yuritza Arteaga Mora*  
ANGELYNE YURITZA ARTEADA MORA. -

CCNo.38.141.071 IBAGUE-TOL.

CORREO ELECTRONICO.-juridicovirtualasesoria@gmail.com

MOVIL.3227257979



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
y vence el 10 MAR 2021 el cual corre a partir del 08 MAR 2021

Secretaria.

RV: PROCESO 11001400306120190077500

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/03/2021 8:03

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

JUZGADO7oCIVIL DE EJECUCIÓN.PDF;

---

De: asesoria juridico virtual <juridicovirtualasesoria@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 6:45 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001400306120190077500

Cordial saludo:

Solicito muy respetuosamente se sirvan confirmar de manera prioritaria el recibido y la lectura del presente correo electrónico indicando nombre completo del funcionario y/o empleado encargado, al igual que el cargo que ocupa y la cantidad de folios que se anexaron.

**SI USTED NO ES EL COMPETENTE PARA ATENDER LO REQUERIDO DE MANERA URGENTE EN EL MEMORIAL EMITIDO, REMITA INTERNAMENTE AL ÁREA Y/O PERSONA QUE CORRESPONDA.**

**Nota:** teniendo en cuenta la medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la situación de salubridad por motivos de la pandemia covid - 19, se informa que toda comunicación debe ser enviada a este correo [juridicovirtualasesoria@gmail.com](mailto:juridicovirtualasesoria@gmail.com)

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

# SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

LOTUS 45390

Señor

JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ ORIGEN 40 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

E. S. D.

ORIGEN: JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO QUINTERO AREVALO

RADICADO: 2016-01379

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.012.345.759 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No.280.124 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo **Recurso Reposición en subsidio de apelación**, contra el auto del **23 de Febrero de 2021, notificado por el estado del 24 de febrero de 2021**, conforme lo siguiente:

**HECHOS**

1. Por auto de fecha 13 de Marzo de 2017, el juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (origen), ordenó seguir adelante con la ejecución y en su numeral cuarto ordenaba practicar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. La suscrita aporta el 06 de abril de 2017, la liquidación del crédito por valor de \$50.988.660,60
3. Por auto de fecha 27 de abril de 2017, el Juzgado 40 Civil Municipal imparte la aprobación de la liquidación del crédito, hasta el 03 de abril de 2017,
4. La suscrita presentó Actualización de liquidación del crédito el 18 de Diciembre de 2020, por valor de \$84.425.978,19
5. Por auto del 23 de Febrero de 2021, el juzgado modifica y aprueba la liquidación por un valor de \$71.658.777,28

**FUNDAMENTOS**

El Código General del Proceso en su artículo 446 establece:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar,

so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo anterior, en virtud del numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., la suscrita presenta el recurso.

Ahora bien, la liquidación aprobada mediante auto de fecha 27 de abril de 2017 por valor de \$50.988.660,60 fue liquidada desde la fecha de presentación de la demanda 10/11/2016 y hasta la fecha de la presentación de dicha liquidación (03/04/2017).

Teniendo en cuenta que estamos próximos a la etapa de remate, la suscrita procedió a presentar actualización de liquidación del crédito el 18/12/2020 por valor de \$84.425.978,19. La cual va desde del 04 de abril de 2017 (fecha de última liquidación) hasta el día de presentación de la actualización. En dicha liquidación se relaciona la liquidación aprobada pues como lo establece el numeral 4 del artículo 446, cuando se trate de la actualización de la liquidación se tomará como base la liquidación que se encuentre en firme.

Por auto de fecha 23 de febrero de 2021, el juzgado procede a modificar y aprobar la liquidación por un valor de \$71.658.777,28 indicando que anexo se encuentra la liquidación realizada por el despacho. Pero una vez analizada dicha liquidación se evidencia que la misma no se ajusta al valor que resultaría luego de una actualización.

Pues se evidencia que pese a que la misma se realiza desde el 04/04/2017, desconoce la liquidación aprobada el 27/04/2017, por valor de \$50.988.660,60 pues no se encuentra relacionado en dicha liquidación.

De igual forma, en la liquidación realizada por el juzgado se relaciona un valor por cuenta del interés de plazo, pero el juzgado deberá tener en cuenta que dicho interés fue liquidado con la liquidación aprobada el 27/04/2017 y no es procedente liquidarlo nuevamente, pues en la actualización de la liquidación únicamente se liquidarán intereses moratorios.

Así mismo, el juzgado estaría desconociendo los intereses moratorios desde la presentación de la demanda (10/11/2016) hasta la fecha de la primera liquidación, pues la liquidación que realiza el juzgado es desde el 04/04/2017 hasta el 18/12/2020. Causando con esto un grave perjuicio a mi mandante.

Por otro lado, se evidencia que pese a que el juzgado señala que la tasa con la que se liquida es la establecida por la ley, el despacho deberá realizar la revisión correspondiente pues la tasa con la que la suscrita liquida del 19,50% fue la pactada en la relación contractual del pagaré No.05700477900024474. Téngase en cuenta que el interés moratorio es 1.5 veces el interés remuneratorio que para este caso es el 13%, entonces:

**Interés corriente 13% X 1,5 = 19,5% (INTERES MORATORIO)**

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no tendría porque realizar una liquidación de intereses moratorios bajo una tasa del 13%, pues esta tasa es la aplicada al interés remuneratorio, pero para interés moratorio se aplicaría la tasa del 19,5% como lo realizó la suscrita.

Lo anterior, soportado en el concepto Concepto: 1999056897 -2. Septiembre 21 de 1999. Director Jurídico. Superintendencia Financiera de Colombia

(...) Al respecto, el artículo 884 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999, establece:

“ **Artículo 884.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria".

En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente. (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicito:

### PETICIÓN

Solicito respetuosamente al despacho valide la decisión del auto de fecha 23 de Febrero de 2021 y proceda a modificar el inciso primero de dicho auto, ajustando el valor de la actualización de la liquidación del crédito a la solicitada por la suscrita (\$84.425.978,19).

Atentamente,

  
LINA GUISELL CARDOZO RUIZ  
C.C. No. 1.012.345.759 de Bogotá D.C.  
T.P. 280.124 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
cual corre a partir del 08 MAR 2021  
valor el 10 MAR 2021

45 Secretaría.

LOTUS 45390

Señor  
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ ORIGEN 40 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.  
E. S. D.

ORIGEN: JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL  
REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO QUINTERO AREVALO  
RADICADO: 2016-01379

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.012.345.759 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No.280.124 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo **Recurso Reposición en subsidio de apelación**, contra el auto del **23 de Febrero de 2021**, notificado por el estado del **24 de febrero de 2021**, conforme lo siguiente:

**HECHOS**

1. Por auto de fecha 13 de Marzo de 2017, el juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (origen), ordenó seguir adelante con la ejecución y en su numeral cuarto ordenaba practicar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. La suscrita aporta el 06 de abril de 2017, la liquidación del crédito por valor de \$50.988.660,60
3. Por auto de fecha 27 de abril de 2017, el Juzgado 40 Civil Municipal imparte la aprobación de la liquidación del crédito, hasta el 03 de abril de 2017,
4. La suscrita presentó Actualización de liquidación del crédito el 18 de Diciembre de 2020, por valor de \$84.425.978,19
5. Por auto del 23 de Febrero de 2021, el juzgado modifica y aprueba la liquidación por un valor de \$71.658.777,28

**FUNDAMENTOS**

El Código General del Proceso en su artículo 446 establece:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar,



so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo anterior, en virtud del numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., la suscrita presenta el recurso.

Ahora bien, la liquidación aprobada mediante auto de fecha 27 de abril de 2017 por valor de \$50.988.660,60 fue liquidada desde la fecha de presentación de la demanda 10/11/2016 y hasta la fecha de la presentación de dicha liquidación (03/04/2017).

Teniendo en cuenta que estamos próximos a la etapa de remate, la suscrita procedió a presentar actualización de liquidación del crédito el 18/12/2020 por valor de \$84.425.978,19. La cual va desde del 04 de abril de 2017 (fecha de última liquidación) hasta el día de presentación de la actualización. En dicha liquidación se relaciona la liquidación aprobada pues como lo establece el numeral 4 del artículo 446, cuando se trate de la actualización de la liquidación se tomará como base la liquidación que se encuentre en firme.

Por auto de fecha 23 de febrero de 2021, el juzgado procede a modificar y aprobar la liquidación por un valor de \$71.658.777,28 indicando que anexo se encuentra la liquidación realizada por el despacho. Pero una vez analizada dicha liquidación se evidencia que la misma no se ajusta al valor que resultaría luego de una actualización.

Pues se evidencia que pese a que la misma se realiza desde el 04/04/2017, desconoce la liquidación aprobada el 27/04/2017, por valor de \$50.988.660,60 pues no se encuentra relacionado en dicha liquidación.

De igual forma, en la liquidación realizada por el juzgado se relaciona un valor por cuenta del interés de plazo, pero el juzgado deberá tener en cuenta que dicho interés fue liquidado con la liquidación aprobada el 27/04/2017 y no es procedente liquidarlo nuevamente, pues en la actualización de la liquidación únicamente se liquidarán intereses moratorios.

Así mismo, el juzgado estaría desconociendo los intereses moratorios desde la presentación de la demanda (10/11/2016) hasta la fecha de la primera liquidación, pues la liquidación que realiza el juzgado es desde el 04/04/2017 hasta el 18/12/2020. Causando con esto un grave perjuicio a mi mandante.

Por otro lado, se evidencia que pese a que el juzgado señala que la tasa con la que se liquida es la establecida por la ley, el despacho deberá realizar la revisión correspondiente pues la tasa con la que la suscrita liquida del 19,50% fue la pactada en la relación contractual del pagaré No.05700477900024474. Téngase en cuenta que el interés moratorio es 1.5 veces el interés remuneratorio que para este caso es el 13%, entonces:

**Interés corriente 13% X 1,5 = 19,5% (INTERES MORATORIO)**

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no tendría porque realizar una liquidación de intereses moratorios bajo una tasa del 13%, pues esta tasa es la aplicada al interés remuneratorio, pero para interés moratorio se aplicaría la tasa del 19,5% como lo realizó la suscrita.

Lo anterior, soportado en el concepto Concepto: 1999056897 -2. Septiembre 21 de 1999. Director Jurídico. Superintendencia Financiera de Colombia

(...) Al respecto, el artículo 884 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999, establece:

**Artículo 884.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

*Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria".*

*En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

*Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente. (...)*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicito:

### PETICIÓN

Solicito respetuosamente al despacho valide la decisión del auto de fecha 23 de Febrero de 2021 y proceda a modificar el inciso primero de dicho auto, ajustando el valor de la actualización de la liquidación del crédito a la solicitada por la suscrita (\$84.425.978,19).

Atentamente,

  
LINA GUISELL CARDOZO RUIZ  
C.C. No. 1.012.345.759 de Bogotá D.C.  
T.P. 280.124 del C. S. de la J.

264

**Juz 07 Cm Ejecución Recurso de Reposición en Subsidio 2016-01379 Origen 40 Cm**

Lina Guissell Cardozo Ruiz &lt;lcardozo@cobranzasbeta.com.co&gt;

Lun 01/03/2021 16:54

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota &lt;servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (455 KB)

Recurso de Reposición en Subsidio 2016-01379.pdf;

Señores Juzgado  
07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Me permito remitir memorial aportando recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del proceso que relaciono;

ORIGEN: JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL  
REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO QUINTERO AREVALO  
RADICADO: 2016-01379

**El presente memorial No se envía con copia a la parte demandada pues se desconoce la dirección electrónica de los mismos . Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020, artículo 3°. Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.**

Atentamente,

Lina Guissell Cardozo Ruiz  
Abogada Interna  
PBX: 2415086 Ext.3844  
Email: [lcardozo@cobranzasbeta.com.co](mailto:lcardozo@cobranzasbeta.com.co)  
Promociones y Cobranzas Beta S.A  
Carrera 10 # 64-65  
Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

99616 2-MAR-'21 13:07

99616 2-MAR-'21 13:07

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

O-40  
letra  
1990-1427  
kuraGy  
FS  
letra  
est 24/02

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

145

Señor  
**JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO No 11001400302520170028300-Antes 25 CM**  
**DEMANDANTE.: MIGUEL ANGEL BARRERA**  
**CONTRA: SANDRA CONSUELO VASQUEZ CARDENAS Y OTRA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2021.**

**SANDRA CONSUELO VASQUEZ CARDENAS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.319.002 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C; en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; me permito informar al despacho que Interpongo Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 9 de febrero y notificado por estado del 10 de febrero de 2021, conforme las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El 23 de septiembre de 2020 solicite a este despacho judicial dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, aportando liquidación de crédito y copia de los depósitos judiciales realizados en el banco agrario por cuenta de este proceso que cubrían el total de la obligación ejecutada y las costas procesales, sin embargo el despacho mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 notificado por estado del 26 de octubre de 2020, pone en conocimiento de la parte demandante los abonos realizados, y se informa a la suscrita demandada dar cumplimiento a lo establecido en el art 461 del C.G.P., numeral 2.

El día 25 de enero de 2021 solicite asignación de cita para ingresar a revisar el expediente o en su defecto se me enviara a mi correo electrónico copia de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y copia del auto que la aprobó, sin embargo se me informo a mi correo que por la cantidad de procesos era difícil escanear lo solicitado, y para el mes de febrero ya se asignaron las citas para ingreso a la sede Hernando Morales; hasta el mes de marzo podría ingresar a revisar el proceso.

**De otro lado revisando las actuaciones del proceso por la página de la rama judicial no se desprende ninguna actuación en donde se haya radicado liquidación de crédito por la parte demandante y esta haya sido aprobada por este despacho judicial, así que era procedente que como demandada yo presentara la liquidación y los soportes de consignaciones acreditando el pago total conforme art 461 No 3 del C.G.P.**

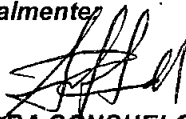
Ejerciendo mi derecho del debido proceso, solicito se de lectura cuidadosa del expediente y se corrobore lo manifestado en el memorial, ya que es un error del despacho que se debe corregir, y no darse traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante; lo que desgasta la justicia; ya que se debe proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, de otro lado el memorial presentado por el Doctor Tinjaca no ha sido enviado a mi correo...

Por lo tanto solicito al despacho se revoque el auto censurado y en su defecto se de por terminado el proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, solicitud que se hace conforme lo normado en el 461 Numeral 3 del C.G.P.

**Anexos**

- Aporto liquidación que presente en su momento y copia de los depósitos judiciales
- Respuesta oficina ejecución

Cordialmente



**SANDRA CONSUELO VASQUEZ CARDENAS**  
C.C. 52.319.002 de Bogotá.  
Correo electrónico [ssandvi@gmail.com](mailto:ssandvi@gmail.com)  
Cel. 300 8618370  
**DEMANDADA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 03 MAR 2021 se fija el presente traslado  
al Cel. 317 dispuesto en el Art. 110  
del 110 MAR 2021 el cual corresponde al 08 MAR 2021

Secretaría.

